

Los capataces a que se refiere la Ley N° 12527 gozan de la condición de empleados cuando tienen a su cargo secciones o talleres bajo su control y responsabilidad, y además reúnen los requisitos señalados en el Art., 1° de la referida ley.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía Explotadora Millotingo S. A., trae recurso de nulidad, de la sentencia de vista de fs. 56, que confirmando la de primera instancia, declara fundada la demanda de fs. 2, y que abone al demandante don José Morales Villaorduña, la suma de 18,900.00 soles oro por concepto de beneficios sociales: despedida intempestiva 5,400; compensación por tiempo de servicios 9,000.00; y participación en las utilidades, 4,500 soles oro.

Cuestión esencial de la controversia es determinar la forma de la despedida, intempestiva según el actor, y por culpa imputable a éste según la demandada, con pérdida de los beneficios sociales.

En realidad la demandada ha incurrido en una serie de contradicciones para justificar su defensa sobre la rescisión del contrato: alegó primero que el actor hizo abandono de empleo, como puede verse en el comparendo (fs. 12), y 9a. pregunta del pliego de fs. 36; después en el mismo comparendo y en su confesión sostuvo que lo despidió por haber incurrido en falta grave al malograr una máquina con perjuicio para la Empresa; y, finalmente de la certificación de fs. 20, consta que la demandada rescindió el contrato del actor por negligencia en sus labores.

Estos mismos hechos, en sí contradictorios, acreditan la despedida intempestiva del demandante, y se confirma porque no fueron probados ninguno de los cargos.

Lo expuesto demuestra que el actor tiene derecho a indemnización por despedida intempestiva, y también a la correspondiente compensación por tiempo de servicios, computados sobre un sueldo de 1,800 soles mensuales, porque ni el record de servicios ni el haber indicado en la demanda, han sido observados.

Habiendo cumplido el demandante cuatro años de servicios, le corresponde también la entrega de una póliza de seguro de vida de

acuerdo con lo dispuesto por el Art. 3º de la Ley Nº 4916, y también la demandada debe hacerle entrega de su certificado de trabajo por mandato del Art. 25 del Reglamento de la Ley Nº 4916.

Por las consideraciones precedentes, estimo que la sentencia de vista y lo demás que contiene, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 2 de Junio de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Junio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la confesión prestada por el actor que corre a fojas treintiséis, éste conviene en que ingresó a prestar servicios como capataz, figurando en el Libro de Planillas de Obreros, prestando servicios en dicha condición hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos sesentidós, pasando a la situación de empleado a partir del primero de Enero de mil novecientos sesentitrés en el que sólo prestó servicios durante veinticinco días; que la Ley doce mil quinientos veintisiete considera a los capataces como empleados cuando tienen a su cargo secciones y talleres bajo su control y responsabilidad, concepto que el Reglamento de dicha Ley precisa en el artículo primero exigiendo que aquellos deben reunir, además, la capacidad necesaria para recibir órdenes de su superior, interpretarlas y transmitir las al personal bajo sus órdenes, observando y controlando su ejecución y asumiendo la responsabilidad del trabajo ejecutado; y que el demandante no ha probado haber reunido estas condiciones; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiséis vuelta, su fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando la apelada de fojas cincuentitrés, su fecha veintiséis de Noviembre del mismo año, declara fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don José Morales Villaorduña, contra Explo-tadora Millotingo Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada en todas sus partes la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 64/65.

Procede de Lima.